

Ciudad de México, 21 de abril de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia, convocada para hoy.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como Magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución siete juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrente y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Maydén Diego Alejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrada.

Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 2333 y 2334, ambos de 2021, promovidos por una persona ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, confirmó la convocatoria y la asamblea municipal de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno en que se revocó el cargo al que fue electo como coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Consejo Municipal Comunitario y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En primer lugar, se propone acumular los juicios porque en ambos está controvertida la misma resolución de la misma autoridad. Además, se precisa que los juicios serán analizados con perspectiva intercultural.

Por otra parte, se propone declarar inatendible el análisis de un escrito presentado por quien se ostenta como tercera coordinadora en funciones de tesorera municipal del Consejo Municipal porque, con independencia del cargo con que se ostenta, fue presentado por una persona que no es parte en estos juicios y no se advierte que se haya colmado la pretensión del actor a través de algún acto que implique dejarlos sin materia.

En el estudio de la controversia se propone calificar infundado e inoperante el agravio de que el Tribunal local no se pronunció sobre ciertos documentos presentados por el actor, puesto que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora del Tribunal local determinó que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado.

Por otra parte, se califican como infundados los agravios respecto a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y

valoración de pruebas, porque si están señalados los artículos y razones por las que el Tribunal local confirmó los actos impugnados en esa instancia y las pruebas están valoradas conforme señala la ley. Cuestión distinta es la debida fundamentación y motivación.

Por lo que hace a la calificación de los agravios relacionados con la emisión de la convocatoria, se propone que el actor tiene razón y son fundados porque la convocatoria sí podía afectar, por sí, sus derechos, por lo que el Tribunal local debió analizar si fue correcta su emisión, publicación y contenido.

Por ello, fue incorrecto que determinara que no era un acto definitivo; además, fue incorrecto que se limitara a señalar que las transgresiones alegadas por el actor en aquella instancia no eran aplicables al procedimiento cuestionado, sino que debió referir al sistema normativo interno para justificar su decisión.

Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia impugnada, sin que resulte necesario analizar el resto de los agravios expuestos en estos juicios.

Ante tal situación, lo ordinario sería ordenar al Tribunal local que estudiara la controversia que le fue planteada, pero se considera necesario conocer en plenitud de jurisdicción dicha controversia para dar certeza a las partes y a la ciudadanía respecto del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, cuya elección fue desde el treinta de mayo del año pasado y considerando que la controversia inició ante el Tribunal local el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción, se propone calificar fundados los agravios sobre que la convocatoria vulneró la voluntad popular expresada el día de la elección, puesto que las personas a quienes se convocó no podían tomar la decisión sobre la revocación del cargo del actor.

Si bien, en el proyecto se reconoce el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello, también se precisa que es necesario que para tomar ese tipo de decisiones cumplan los parámetros constitucionales mínimos y que realicen dichos actos conforme a su propio sistema normativo.

Por lo anterior, para revocar el cargo al que el actor fue electo, era necesario que interviniera la ciudadanía (como ente abstracto) que le eligió de acuerdo a su sistema normativo interno; al no haber ocurrido así, se concluye que el objeto de la convocatoria atentó contra la voluntad popular.

Además, en el proyecto se señala que para que el objeto de la convocatoria pudiera ser válido, era necesario que al actor se le otorgaran todas las garantías al debido proceso, a fin de garantizar a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada y el derecho de audiencia, así como, de ser procedente, la terminación pacífica y de común acuerdo del cargo para el que fue electo.

En consecuencia, la propuesta, en plenitud de jurisdicción, es revocar la referida convocatoria y dejar sin efectos los actos emitidos en consecuencia, lo que significa que José Gregorio Morales Ramírez formará parte del órgano de gobierno municipal de Ayutla de Libres, Guerrero, y ejercerá su cargo conforme fue electo el treinta de mayo de dos mil veintiuno; esto, sin dejar de notar que la comunidad sí tiene la facultad de revocar su cargo, por lo debe hacer conforme a Derecho y según lo explicado en el proyecto que se somete a su consideración.

Ahora, presento la propuesta del juicio de la ciudadanía 94 de este año, promovido por varias personas ciudadanas para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que reencauzó su medio de impugnación a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En principio, el proyecto propone desechar la demanda promovida por Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán porque no está firmada por esas personas.

En el estudio se considera que la parte actora tiene razón y debe revocarse el acuerdo impugnado, pues a pesar de que el Tribunal local reconoció su competencia para conocer la controversia que le fue planteada, determinó reencauzarla a la referida Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

El proyecto explica que como bien determinó el Tribunal local la controversia planteada sí es competencia electoral, por lo que si dicha autoridad tenía conocimiento de que otra autoridad jurisdiccional sustanciaba un asunto relacionado con dicha controversia, supliendo la deficiencia de la demanda de la parte actora debió entender, de ser el caso, que solicitaba el trámite de una inhibitoria o si era necesario denunciar el conflicto de competencia atento a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local realice las acciones necesarias para conocer y resolver la controversia que le fue planteada en términos de lo expuesto.

Enseguida, expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 95 de este año, promovido por quienes se ostentan como candidato a presidente de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla y representante general de su planilla, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cosas, confirmó la validez del dictamen de la elección de dicha junta.

La propuesta es calificar como sustancialmente fundados los agravios relacionados con la falta de certeza y legalidad en la votación.

Del expediente se advierte que la comisión encargada de la organización del plebiscito emitió diversos acuerdos el once y diecinueve de enero para regular, entre otras cosas, las mesas donde votaría cada sección electoral; sin embargo, no se advierte que hubiera determinado en qué mesas debían votar las personas integrantes de las secciones 942 y 982.

Esto derivó en que el día de la jornada a las doce horas con treinta minutos se emitiera un acuerdo en que se determinó que votarían en las mesas 8 y 10.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el Tribunal local, dicho acuerdo no fue emitido por la referida comisión, sino por representantes de las planillas quienes, de acuerdo con la convocatoria, no tenían facultades para ello, pues quien en todo caso podría haber determinado tal cuestión era en la comisión y aunque

las y los representantes forman parte de ésta, es sólo con voz, pero no voto.

Así, el acuerdo de veintitrés de enero para que las personas integrantes de las secciones 942 y 982 votaran en las mesas 8 y 10, trastocó el principio de certeza que rige las elecciones democráticas, pues fue emitido a las doce horas con treinta minutos del día de la jornada, pretendiendo modificar las reglas previstas en la convocatoria por personas sin facultades para ello.

Además, la falta de regulación por parte de la comisión respecto a dónde votarían las personas de dichas secciones, vulneró su derecho de votar, lo que no fue subsanado por el acuerdo tomado horas después de iniciada la jornada por las personas representantes de las planillas, lo que impactó de forma negativa en el plebiscito, constituyendo una causa de nulidad de la elección.

Considerando lo anterior, la irregularidad explicada provocó la falta de certeza en la votación y la vulneración al derecho al voto de las personas en las referidas secciones, lo que tuvo un impacto determinante en el resultado del plebiscito.

En consecuencia, la propuesta es revocar la sentencia impugnada y decretar la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 11 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que, a su vez, confirmó el acuerdo en que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local.

A consideración del partido actor, la resolución impugnada no está apegada a Derecho pues el Tribunal local utilizó como base de su actuación los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local emitidos por el INE en vez de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos local para aquellas organizaciones políticas que pretendieran constituir un partido político local nuevo.

Esto, desde su óptica, como consecuencia que no se revisara pormenorizadamente que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala cumpliera todos los requisitos que marca la ley para que fuera procedente su registro.

En primer lugar, se explica que contrario a lo que afirma el actor, el procedimiento previsto en los lineamientos referidos es aplicable para aquellos partidos políticos que, como en el caso, sucedió con Redes Sociales Progresistas, tienen su registro como tal a nivel nacional y buscan su registro a nivel local, pues resultan complementarios al contenido del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, están vigentes y son de observancia obligatoria.

El partido actor sostiene que el Tribunal local fue omiso en revisar que Redes Social Progresistas Tlaxcala no había emitido sus lineamientos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La propuesta es calificar como inoperante este agravio porque no lo planteó en la instancia previa, por lo que es evidente que el Tribunal local no pudo pronunciarse al respecto.

Además, el actor plantea que el ITE no fijó un plazo para que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala cumpliera la prevención que le hizo. Este agravio no es suficiente para revocar la resolución impugnada, pues contrario a lo afirmado por el partido actor, el ITE sí estableció un plazo para ello.

Por otro lado, se propone desestimar los planteamientos en que se afirma que Redes Sociales Progresistas Tlaxcala no cumple los requisitos establecidos para su registro como partido político local.

Esto, porque como se detalla en la propuesta, parten de la premisa inexacta de que los referidos lineamientos emitidos por el INE no resultaban aplicables al caso, o bien, no combaten de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.

Por ello, la Ponencia propone que fue correcta la determinación del Tribunal local al afirmar que debe reconocerse a Redes Progresistas Tlaxcala como partido político local a partir del primero de febrero de este año y, en consecuencia, se propone al Pleno confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta. Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretaria en funciones, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas, con la precisión que en los juicios de la ciudadanía 2333 y 2334, haré un voto razonado respecto a una determinación firme que ya había tomado esta Sala, para hacer unas consideraciones sobre la admisión del juicio de la ciudadanía 2334.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Tomo nota.

Magistrada Presidenta María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: En los mismos términos que el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, porque me vinculó el Pleno en ese caso.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrada.

Tomo nota.

Magistrada Presidenta.

Los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 2333 y su acumulado, el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y usted anunciaron la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2333 y 2334, ambos de 2021, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Revocar la sentencia impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción, revocar la convocatoria que se precisa en la sentencia y dejar sin efectos los actos emitidos en consecuencia.

Cuarto.- Solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que difunda ampliamente la síntesis de la sentencia entre la población del Municipio de Ayutla de los Libres para lo cual pueda hacer uso de traducciones en las lenguas indígenas más habladas en dicha demarcación, así como gestionar su perifoneo y transmisión en la radio comunitaria.

En el juicio de la ciudadanía 94 de este año, resolvemos:

Primero.- Desechar la demanda de Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán.

Segundo.- Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la misma.

En el juicio de la ciudadanía 95 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar la sentencia impugnada.

Segundo.- Declarar la nulidad de la elección de la junta auxiliar de San Jerónimo Caleras, en Puebla, Puebla, en los términos que se precisan en la sentencia.

Tercero.- Ordenar al Ayuntamiento de Puebla, Puebla, que convoque a la elección extraordinaria de integrantes de la referida junta auxiliar en términos de lo dispuesto en la resolución.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 11 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en la materia de controversia la resolución impugnada.

Secretaria en funciones Maydén Diego Alejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica.

Con la autorización del Pleno.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 50 de esta anualidad, promovido por una ex regidora y un ex regidor del Ayuntamiento de Eloxochitlán, en el Estado de Puebla, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, en la que se consideró parcialmente fundado el medio de impugnación local que enderezaron para cuestionar actos y omisiones que, en su momento, fueron atribuidos a diversas integrantes del ayuntamiento mencionado.

En cuanto al fondo del asunto, se consideran fundados los agravios en los que se aduce a la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, porque la metodología utilizada por el Tribunal local era estudiar los disensos expresados en la demanda primigenia terminó por diseminar la esencia de la causa de pedir de la parte promovente. Esto es, los actos de obstrucción en el desempeño del cargo, violencia política y trato diferenciado que fueron alegados.

En ese sentido, la consulta considera que para advertir si en el caso se constató una obstrucción al desempeño del cargo o alguna conducta discriminatoria en perjuicio de la parte actora, resultaba necesario que el estudio que llevara a cabo la autoridad responsable sobre los hechos plasmados en la demanda primigenia se hiciera a partir de un enfoque integral en la que fuera analizado el contexto en el que tuvieron lugar los actos y omisiones alegadas, lo que no ocurrió.

Sin que sea óbice para lo anterior, la circunstancia de que el período para el que fueron electas las personas integrantes del ayuntamiento hubiera concluido el quince de octubre del dos mil veintiuno, toda vez que la cadena impugnativa comenzó con antelación, además de que esa situación no impedía al Tribunal local llevar a cabo un estudio que fuera acorde con los principios de exhaustividad y congruencia para determinar la actualización de alguna de las conductas alegadas por la parte actora en su perjuicio y, en su caso, restituirla en sus derechos en lo que resultara aplicable o, en su defecto, establecer las medidas de reparación que pudieran corresponder.

Por otra parte, también se consideran fundados los agravios en los que se aduce que la sentencia impugnada fue producto de una indebida valoración probatoria, entre otras cuestiones, porque el Tribunal local, atendiendo a una perspectiva de género e intercultural, pudo allegarse de mayor información para tener certeza sobre las cantidades y conceptos que, efectivamente, eran devengados por todas las regidurías y no conformarse con la información que sólo le fue remitida por el ayuntamiento a ese respecto, la cual fue cuestionada de manera reiterada por la parte actora.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 3 de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con las irregularidades relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico, por lo que hace a la Dirección Estatal Ejecutiva del referido instituto político en el Estado de Guerrero.

El proyecto propone declarar infundados los agravios del partido recurrente por los que señala que se actualizaron diversas violaciones durante el procedimiento de fiscalización; lo anterior, en razón de que el partido pierde de vista que el incumplimiento por el que se le sancionó no versó sobre el correcto o incorrecto registro del gasto efectuado en el sistema, sino sobre el fin u objeto del mismo, el cual no encuadró dentro de ninguno de los rubros de erogaciones permitidos por la ley.

Por otro lado, también se propone estimar infundado el agravio por el que el apelante indica que, contrario a lo resuelto en la resolución controvertida, el gasto que efectuó consistente en la edición y publicación de un libro sí cumplía con los requisitos necesarios para ser considerado como un gasto por actividades específicas o, en todo caso, por actividades ordinarias del partido.

Lo anterior, ya que como tuvo a bien determinar la autoridad responsable, si bien, los libros editados, publicados y divulgados por los partidos políticos pueden justificar gastos y formar parte de una erogación válida acorde a las reglas de su fiscalización, lo cierto es que para que dichos textos sean fiscalizados como gastos permitidos deben contar con características vinculadas a algún fin partidista.

En ese tenor, en razón de que el gasto versó sobre la publicación de un libro que abordaba temas sobre pedagogía y la educación para la paz, es que no sea razonable otorgar la razón al recurrente y considerar que dicho gasto debe ser tomado en cuenta dentro del rubro de sus gastos para actividades ordinarias o específicas.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio de la parte recurrente por el que señala que la resolución impugnada, específicamente las sanciones que se le impusieron fueron excesivas y carecieron de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, ya que, contrario a lo argumentado, de un análisis a la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó cada una de las conclusiones impugnadas, estableciendo las razones y fundamentos jurídicos con los cuales se tuvieron por acreditadas las conductas infractoras; además estableció las consideraciones que estimó pertinentes para justificar la aplicación de las sanciones.

En ese sentido, en lo que fue materia de impugnación, se propone confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de las propuestas de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 50 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisen en la resolución.

En el recurso de apelación 3 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

Maydén Diego Alejo, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrada.

Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 12 y de la ciudadanía 80, ambos del presente año, promovidos contra la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró la existencia de las infracciones denunciadas por la pinta de propaganda electoral en dos bardas de propiedad privada sin autorización de las personas propietarias, impuso una amonestación a las partes denunciadas y ordenó su inscripción en el Catálogo de Personas Infractoras.

Inicialmente, se propone acumular los juicios dado que se controvierte la misma resolución.

En la propuesta se señala que la autoridad responsable sí contrastó las autorizaciones presentadas por las partes y aun cuando los documentos mostrados por la actora no generaron certidumbre sobre el permiso para la pinta de las bardas, tampoco podría decirse que las documentales que allegó el partido denunciante eran suficientes para tener por comprobada en forma irrefutable la autorización otorgada para colocar propaganda.

En el proyecto se razona que en la queja que dio inicio al procedimiento solamente fueron presentadas copias simples de tales permisos, pero no las autorizaciones originales o con firma autógrafa de las personas otorgantes, tampoco algún otro documento en el que se demostrara la propiedad de los predios en cuestión.

Así en la propuesta se plantea declarar los agravios como fundados porque la autoridad responsable debía tener plena certeza de la existencia de los permisos y de su registro ante el consejo distrital respectivo para determinar a qué parte asistía la razón, cuestión que no fue corroborada efectivamente y, por ende, no podían tenerse por actualizadas las conductas denunciadas ni la infracción a la norma.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.
Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 12 y el juicio de la ciudadanía 80, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria Maydén Diego Alejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y la de la voz.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrada Presidenta. Con la autorización del Pleno.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 26 de este año, promovido por dos personas ciudadanas por propio derecho y ostentándose como indígenas pertenecientes a diferentes etnias del Municipio de Ayutla de los Libres, en Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la entidad que tuvo por cumplida la sentencia local en la que se ordenó emitir la convocatoria para una asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridades respecto de la validez de los nombramientos de las personas coordinadoras de diversa etnia.

La propuesta es sobreseer en el juicio, al haber sido previamente admitido, al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin

materia, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, pues es un hecho notorio que en la presente sesión pública se resolvió el juicio de la ciudadanía 2333 y su acumulado, en el sentido de dejar sin efectos la referida convocatoria y el resto de los actos emitidos en consecuencia. De ahí el sentido que se propone.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 19 del presente año, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local que, entre otras cosas, ordenó requerir a la Jefa de Gobierno de dicha entidad para que manifestara si era su deseo ratificar la queja que una diversa persona presentó a su nombre, en la cual se señaló a la demandante como probable responsable de la realización de actos de violencia política y/o de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de dicha funcionaria pública.

En la propuesta que se somete a su consideración, la Ponencia estima que el medio de impugnación quedó sin materia como consecuencia del dictado de la sentencia del procedimiento especial sancionador 19 de este año, integrado precisamente con motivo de la referida queja, en la que el Tribunal responsable resolvió sobreseer dicho procedimiento al considerar que éste no debió iniciar por no haberse ratificado la mencionada queja por parte de la persona supuestamente afectada, por lo que la misma debía considerarse como no interpuesta.

Por ende, la Ponencia propone sobreseer el presente juicio al haberse admitido la demanda durante su sustanciación.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia del juicio electoral 26 del año en curso, promovido por una persona ciudadana o derecho propio para impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de esta ciudad relacionada con el supuesto incumplimiento de una de sus sentencias.

La consulta propone desechar la demanda, pues ante la falta de firma autógrafa en ésta, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 de la referida Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, pues si bien el Pleno de la Sala realizó un requerimiento de ratificación de la voluntad de demandar, cuya respuesta de la parte actora consistió en acudir personalmente a las instalaciones de este órgano jurisdiccional; sin embargo, aún y cuando la Magistrada Instructora le citó en una fecha y hora determinada, la persona no se presentó a ratificar dicha voluntad, cuestión asentada en un acta de incomparecencia, por lo que, ante la falta de firma autógrafa como requisito para promover el medio de impugnación, la demanda debe desecharse.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todas las propuestas, sólo anunciando un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 26 del presente año, para esclarecer por qué voto a favor a pesar de que tengo una visión distinta en cuanto a la tutela judicial efectiva.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta.

Los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 26, el Magistrado José Luis Ceballos Daza anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 26 y en el juicio electoral 19, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Sobreseer el juicio.

Finalmente, en el juicio electoral 26 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar y siendo las trece horas con treinta seis minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -